

**CÁMARA DE COMERCIO DE BUGA
RESOLUCIÓN 003 DE MAYO 16 DE 2025**

“Por medio de la cual se confirma un acto administrativo”

El Secretario General y Presidente Ejecutivo Suplente de la cámara de comercio en uso de sus facultades legales y estatutarias, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, el 26 de marzo de 2025, encontrándose en el término legal para hacerlo, la entidad COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA, a través de su representante legal el señor EDILBERTO JARAMILLO CAÑAVERAL, radico ante esta Cámara de Comercio el trámite de renovación del Registro Único de Proponentes, a dicho trámite se le asignó el código de barras 10111687.

SEGUNDO: Que, una vez efectuado el estudio de legalidad del trámite, se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos legales para su inscripción, es así como, el 27 de marzo de 2025 se efectuó la devolución del trámite al usuario, dicha abstención se notificó vía correo electrónico y a través de mensaje de texto.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad contaba con un (01) mes para efectuar la subsanación del trámite so pena de que se entendiera como desistido tácitamente.

CUARTO: Que, la entidad no efectuó el reingreso del trámite devuelto ni solicitó prórroga del término legalmente otorgado para el efecto, por lo cual, el 29 de abril de 2025 se profirió la Resolución 172 “Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y el archivo del expediente”, la cual se notificó vía correo electrónico al interesado.

QUINTO: Que, el dos (02) de mayo de 2025, el señor EDILBERTO JARAMILLO CAÑAVERAL, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA, radicó, vía correo electrónico, un recurso de reposición con el objetivo de que se revoque la Resolución 172 del 29 de abril de 2025 antes mencionada.

SEXTO: Que, por medio de la Resolución No. 001 del 02 de mayo de 2025, esta entidad admitió el recurso de reposición interpuesto por considerar que cumplía con lo establecido en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario pronunciarse de fondo respecto del recurso presentado, para lo cual, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para abordar las consideraciones necesarias que permitan llegar a una decisión, se hace necesario abordar una única cuestión, que es la relativa al termino otorgado para reingresar el tramite objeto de pronunciamiento y lo expuesto por el recurrente, esto, teniendo en cuenta que en el presente caso no se cuestionan los motivos objeto de la devolución, esta cuestión se aborda así:

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, sin animo de lucro, de derecho privado, con carácter corporativo y gremial no sectorial que, en virtud de la figura de descentralización por colaboración, operan una serie de registros públicos que les han sido delegados por el Gobierno Nacional, entre ellos, el Registro Único de Proponentes, por ser un registro delegado, las Cámaras de Comercio deben cumplir estrictamente las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional para la operación de los registros.

En consideración de lo anterior, el análisis jurídico de los tramites radicados, se realiza acogiendo las instrucciones impartidas en la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el presente caso, se tiene que la entidad COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGA, estando en el termino legal para hacerlo, radicó el trámite de renovación del registro único de proponentes el 26 de marzo de 2025, una vez efectuado el control formal de legalidad que le asiste a esta Cámara de Comercio, se efectuó la devolución del tramite el 27 de marzo de 2025, lo anterior, teniendo en cuenta que se presentaban incongruencias en la informacion financiera reportada en el formulario de renovación del Registro Único de Proponentes versus la reportada en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria, esto, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 1.1.8.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022, que establece:

"1.1.8.2. Cuando la petición de registro no esté clara, se encuentre incompleta o el interesado deba hacer previamente una gestión, la cámara de comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, como plazo máximo, requerirá al peticionario por una sola vez para que en el término máximo de un (1) mes, aclare, complemente o realice la gestión señalada en el requerimiento. La cámara de comercio indicará el sustento legal y el procedimiento que debe seguir el usuario para continuar con el trámite.

Las cámaras de comercio guardarán una copia del requerimiento para su trazabilidad y posterior consulta."(Negrilla fuera de texto)

Esto, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1.9.2.2.3 de la Circular antes mencionada, que indica:

*"1.9.2.2.3. Capacidad financiera y capacidad organizacional. Los proponentes deberán acreditar su capacidad financiera y organizacional. **Las cámaras de comercio verificarán que la información financiera sea coherente con la reportada por el proponente en el Registro Mercantil, Registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro y Registro de Entidades de Economía Solidaria o los demás registros que llevan las cámaras de comercio, salvo cuando se trate de sociedades extranjeras, entidades no inscritas en las cámaras de comercio o personas naturales no matriculadas.**"* (Negrilla fuera de texto)

La mencionada devolución, tal como indica el recurrente en el escrito contentivo del recurso, le fue notificada a la entidad el 27 de marzo de 2025, día en que se efectuó la devolución del trámite, siendo importante mencionar que la devolución se notificó vía correo electrónico en la dirección cootraembuga@hotmail.com y vía mensaje de texto al número telefónico 3155838024, datos estos informados por la entidad como datos de notificación judicial o fiscal.

Además de lo anterior, vale la pena mencionar que la notificación de la devolución se realizó vía correo electrónico en consideración a la autorización dada por la entidad al momento de efectuar su inscripción en Cámara de Comercio y en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"...

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

*1. Por medio electrónico. **Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.***

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

..." (Negrilla fuera de texto)

Entonces, en el presente caso tenemos que, se realizó el análisis jurídico del trámite y se efectuó su devolución por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales para su

inscripción, y que, la devolución fue debidamente notificada tal como indica el recurrente en el hecho segundo del recurso.

Ahora bien, aduce el recurrente que, por una contingencia presentada en el correo electrónico institucional, no tuvieron acceso a este desde el 27 hasta el 31 de marzo de 2025, es decir 5 días calendario.

No obstante, lo anterior, en el presente caso no estamos ante una indebida notificación, pues el correo electrónico notificando la devolución fue enviado el mismo día en que dicho acto fue emitido, la devolución se notificó al correo electrónico informado, incluso así lo menciona el recurrente, en este sentido, lo que tuvo la entidad fue una imposibilidad técnica para dar lectura al respectivo correo electrónico, lo cual no es un hecho atribuible a la Cámara de Comercio, sino que, hace parte del ejercicio administrativo ordinario de la entidad.

Ahora bien, en la certificación allegada con el recurso, suscrita por el señor Francisco Gómez Viera, se informa, entre otras cosas:

*"Posteriormente, el 31 de marzo, la secretaria al ingresar encuentra una cantidad considerable de correos no identificados que prácticamente impedían la gestión del mismo, para lo cual se da instrucciones de no abrir ningún correo, **pero que procediera a eliminar de manera definitiva estos correos y los catalogara como correo no deseado para depurar la bandeja de entrada.** Esta situación causo alguna confusión en la localización y tramite oportuno del correo en mención"* (Negrilla fuera de texto)

Entonces, el mismo recurrente aduce que la Cámara efectuó la notificación el 27 de marzo de 2025 y en el documento adjunto al recurso, se menciona que se dio orden de eliminar los correos no identificados para depurar la bandeja de entrada, situaciones estas que son del arbitrio del recurrente y que no pueden ser endilgadas a la Cámara de Comercio para sustentar una indebida notificación del acto administrativo objeto de reproche, pues, de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable a la materia, el deber legal que le asiste a esta Cámara es el de notificar al interesado, notificación que se entiende surtida con el envío de la comunicación al correo electrónico dispuesto por el interesado, y no, con la apertura y lectura del mencionado correo, los cuales, como se mencionó por parte del señor Gómez, fueron depurados voluntariamente por parte de la entidad recurrente.

Además de lo anterior, el recurrente contaba con la posibilidad de solicitar la ampliación del termino para realizar las correcciones hasta por un (1) mes más, recurso del cual no se hizo uso, en este sentido, se considera que tanto la devolución como su notificación, se efectuaron con total apego de los requisitos normativos dispuestos para el efecto y, en consecuencia, se hace necesario resolver de fondo el recurso presentado, en el sentido de

no acoger las pretensiones del recurrente y confirmar el acto administrativo por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del trámite y se ordenó el archivo del expediente.

Lo anterior, no sin antes mencionar que el recurrente puede acercarse a cualquiera de nuestras oficinas donde con gusto le apoyaremos en el diligenciamiento del trámite de inscripción en el Registro Único de Proponentes y así pueda contar con dicho registro, haciendo mención que los documentos ya aportados en años anteriores permanecen en el expediente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo emitido a través de la Resolución 172 del 29 de abril de 2025 y, en consecuencia, dejar en firme el desistimiento tácito allí decretado.

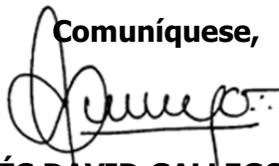
ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de esta Resolución en la página web de la Cámara de Comercio y disponer una copia de esta en el expediente de la entidad.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al recurrente a través de la dirección electrónica informada en el registro de entidades de la economía solidaria.

Esta resolución rige a partir de la fecha. Dada en Guadalajara de Buga, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2025.

Comuníquese,



ANDRÉS DAVID GALLEGO HENAO
Secretario General y Presidente Ejecutivo Suplente